



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Antonio González López</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Industria Colombiana De Logística Y Transporte S.A.S.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00272 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.1818**

**Cali, ocho (8) de septiembre dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Álvaro Antonio González López**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Control de legalidad Demanda**

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

### **2.1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**

**El artículo 25 del C.P.T.** numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se han incluido cuatro (4) hechos a saber, el primero relacionado con la vinculación y modalidad del contrato, el segundo, relacionado con la fecha de inicio de la relación laboral, el tercero, el cargo desempeñado y cuarto, los cambios de modalidad de contrato. EL CUARTO, incluye la cita textual de algunos acápite normativos, o del reglamento interno de trabajo y de una serie de pruebas adjuntas a la demanda, aunado a una serie de apreciaciones subjetivas y personales de considerable extensión, que no tienen cabida en el relato factico, y pueden ser desarrolladas en el capítulo de razones y fundamentos de derechos, por ello en el acápite de hecho solo debe existir un relato sucinto de lo relevante procesalmente. En el hecho QUINTO, se narran circunstancias reiterativas como la terminación del contrato que ya fue narrada en el hecho OCTAVO.

### **2.1.2. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$338.290.719, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción

laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

### **2.1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

#### **Las varias pretensiones se formularán por separado**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

En este caso, la parte demandante pretende la declaratoria de la terminación del contrato laboral existente entre las partes, no obstante, para entrar a resolver tal pedimento, es indispensable que se esclarezca acerca de la declaratoria de existencia de la relación laboral, pues sin ella, no es factible tratar el fenecimiento del nexo contractual.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Reconocer** derecho de postulación al abogado **Carlos Jovino Sánchez Arteaga** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 10.541.263 con tarjeta profesional No. 67.714 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/09/2023**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>